



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0110-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Las precampañas electorales en el Estado de Veracruz se desarrollaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, para el cargo de Gobernador. A partir de la información proporcionada por los sujetos obligados en los informes de precampañas, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos a), d) y g), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales. En la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el proyecto de dictamen consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018). El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG256/2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz, en la que, entre otras consideraciones, se sancionó al Partido recurrente por la comisión de diversas infracciones. El diez de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, Alejandro Sánchez Báez, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada. El quince de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/1203/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación. Por proveído de la misma data, la Magistrada

Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-110/2018, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La Sala Superior considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto afirma en su informe circunstanciado que en el caso, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, al carecer el recurrente de legitimación procesal para acudir a la presente instancia en representación del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los juicios y recursos que regula ese ordenamiento, deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 del referido ordenamiento legal, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la actora. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral. El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la propia Ley de Medios. El artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados. En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido. Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

El artículo 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos centrales, dentro de los cuales se encuentra el Consejo General, mientras que el numeral 61 de la misma norma, prevé los órganos desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran los Consejos Locales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 65 establece que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal, los cuales se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General (quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo), seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. En el caso, Alejandro Sánchez Báez interpuso el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz. Con esa calidad impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG256/2018, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de apelación, en favor del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación, consiste en que, sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo

13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también: 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables. 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente. En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Revolucionario Institucional. Por principio de cuenta, porque el acto impugnado consistente en el acuerdo INE/CG256/2018, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual otorga legitimación al representante del partido político registrado ante dicha autoridad. En segundo lugar, ya que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, no fue autoridad originariamente responsable, o bien que ante ella se hubiera iniciado el procedimiento correspondiente, por lo que, en el caso bajo análisis, no se tiene acreditado que dicho órgano desconcentrado hubiera tenido algún tipo de participación en la resolución impugnada.

Por tanto, se consideró que como no había sido redactado en esos términos tal precepto legal, de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro; sin embargo, como ya se precisó, el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si es tajante en ese sentido y contiene la aseveración de que el representante legítimo de un partido político al que le corresponde la presentación de los medios de impugnación es el registrado ante el órgano emisor del acto reclamado.

Por tanto, Alejandro Sánchez Báez, como representante propietario del citado instituto político ante ese órgano desconcentrado (Consejo Local), carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación y, por tanto, que se establezca su improcedencia.